

**Expte. 13-04114245-0/1**

**"HUEPIL S.A. EN J°156.885**

**FALETTY MAURICIO ALEJANDRO c/**

**HUEPIL S.A. p/ DESPIDO p/**

**R.E.P."**

**-SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la parte demandada HUEPIL S.A. por intermedio de representante legal, contra la resolución dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, Paz y Tributario de la Primer Circunscripción Judicial, en los autos N°156.885 "FALETTY MAURICIO ALEJANDRO c/ HUEPIL S.A. p/ DESPIDO".

**I.- ANTECEDENTES:**

Mauricio Alejandro Faletty, con patrocinio letrado inicia demanda contra HUEPIL S.A. por el cobro de la suma de \$467.503,20 en concepto de indemnización por despido.

Relata que HUEPIL S.A. explota un negocio de venta y reparación de ascensores, montecargas y escaleras mecánicas. Agrega que comenzó a trabajar en junio de 2.015 desempeñándose como Oficial Electricista, según CCT n°260/75 rama 3, realizando mantenimiento de equipos que vende y distribuye la empresa. Manifiesta que solicitó verbalmente que se regularizara su situación registral y al no obtener respuesta alguna envía Telegrama Colacionado emplazando a la empresa, dándose por despedido por exclusiva culpa de su empleador.

- Corrido el traslado de ley, comparece

la parte demandada por medio de apoderado solicitando el rechazo del reclamo.

- La Tercera Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial hizo lugar a la demanda deducida por Mauricio Alejandro Faletty condenando a la accionada HUEPIL SA al pago de la suma de \$1.280.134,9.

## **II.- AGRAVIOS:**

Afirma el recurrente que la sentencia es arbitraria, irrazonable y carente de lógica.

Se agravia por cuanto el actor reclama por deficiente registración en relación a la categoría laboral la que dice ser "oficial electricista" y, en consecuencia, su parte se defiende tanto en la contestación de la demanda como en la producción de la prueba y en los alegatos rechazando dicha categoría e invocando que el actor era "operario", tal como se encontraba registrado, todo ello en relación al CCT 260/75. No obstante lo expuesto y los términos en los que se trabó la litis, el Juez tuvo por acreditado en la sentencia, que el actor no era "oficial electricista" cómo invocaba, sin embargo entendió que tampoco era "operario" y lo categorizó como "medio oficial electricista" según el CCT 260/75, rama 3 ascensores. De esta manera condenó a su parte por las supuestas diferencias salariales y por los rubros indemnizatorios entendiendo que el despido invocado por el actor era correcto.

Refiere que ataca este fallo por considerar que el mismo produce la ruptura del orden constitucional toda vez que no cumple con los requisitos formales y sustanciales que debe tener una resolución judicial, vulnerando el derecho de defensa, quien ha sido condenado a abonar una indemnización exorbitante, sin haber incumplido con ninguna normativa laboral.

Indica que el trabajador no logró probar en el juicio que sus tareas, experiencias y calificaciones tuvieran que ver con las de un Oficial Electricista. Sin embargo, el Juez entendió que tampoco era "operario" como invocó el empleador y resolvió que era Medio Oficial Electricista.

Afirma que la Cámara ha obrado en forma desigual a la hora de fallar, fundar en derecho y las pruebas rendidas las circunstancias fácticas obrantes en autos, toda vez que realiza una pobre y casi nula fundamentación respecto al porqué el Sr. Faletty debe ser considerado como "Medio Oficial Electricista". Agrega que se genera de esta manera un decisorio que no es más que una expresión de la voluntad pura del Juez de Cámara, vulnerando de esta manera los derechos constitucionales de su parte, de la defensa en juicio y el debido proceso legal.

Indica que la valoración de la prueba y la interpretación que el Juez le da al CCT se trata de una merituación torcida de la prueba decisiva, relevante, esencial y conducente para la solución del presente caso y condenar a mi mandante a abonar una indemnización por demás exorbitante es violatoria del derecho de propiedad.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del

proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada en la que afirmó:

- Que conforme las constancias de la causa y las pruebas rendidas, en uso de las facultades de fallar ultra petita (art. 77, CPL), considera acreditada la categoría de medio oficial electricista conforme a la rama "ascensores" del CCT 260/75;

- Que, siendo que el trabajador solicitó diferencias salariales producto de labores, reclamando una categoría salarial, como así el pago completo del mes de agosto del 2016, considera justo, en razón de las modalidades y circunstancias personales en cada caso, el despido indirecto dispuesto por el trabajador (doctr. art. 242, LCT), pues no cabe dudas que el empleado se encontraba registrado en una categoría laboral menor a la que le correspondía y que además no se acreditó en los obrados el pago en forma completa del mes de agosto del 2016. En

consecuencia el trabajador resulta acreedor de las indemnizaciones que se prevén por despido indirecto justificado artículos 232, 233 y 245 LCT (art. 246, LCT).

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

En este sentido, V.E. tiene dicho que:  
*"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INC.CAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

#### **IV.- DICTAMEN**

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 24 de Julio de 2.023.